



CONSTANCIA SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 27 de abril de 2023.- En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretario,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dos de mayo de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00087-00
PROCESO: PERTENENCIA
Demandante: RUTH ALEYDA CARDENAS DIAZ. C.C. 38.264.873 rucanata@gmail.com
Demandados: ALIRIO DIAZ Y OTROS.

Vista la anterior demanda, el despacho encuentra inconsistencias que hacen inadmisibile la demanda, a saber:

De la vista a la demanda se encuentra que la pretensión versa sobre un predio registrado como FALSA TRADICION en el folio de MI 355-18476, cuyo certificado de libertad se aportó. Em dicho anexo se observa, en la anotación 2., que los derechos que puedan derivarse de dicho predio le corresponden a ROSA MATILDE CARDOZO ZUÑIGA.

La demanda se dirige contra ALIRIO DIAZ, ENRIQUE TAVERA, JORGE GAITAN, JUDITH BAHAMON Y OTROS, personas que no tienen, en registro, ninguna relación con el inmueble, porque ni siquiera la señora ROSA MATILDE CARDOZO ZUÑIGA es titular de derechos reales sobre el mismo; por lo que, no pueden ser vinculados como demandados, pues, necesariamente se tiene que acreditar la propiedad privada del bien a usucapir, tal como lo ordena el art. 375 del C. G. P., que determina el trámite del proceso de PERTENENCIA y, en su numeral 5, indica: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Igualmente, en la demanda se debe identificar plenamente el bien, por sus linderos con sus respectivas medidas, la cabida, mejoras existentes, mejoras y demás anexidades, lo que no se hizo en debida forma.

De acuerdo al avalúo catastral aportado, el trámite corresponde al proceso VERBAL SUMARIO.

El poder aportado no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la LEY 2213 DE 2022, teniendo en cuenta que no se aportó la constancia del haber sido otorgado por la poderdante desde su correo electrónico o, en su defecto, la autenticación del mismo.

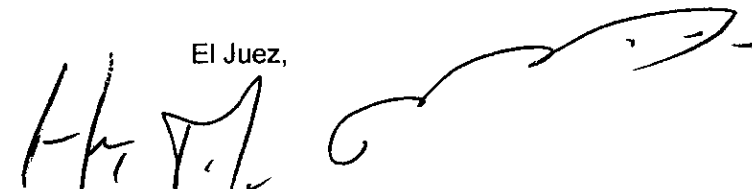
Por lo anterior el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE.

1. **SE INADMITE** la presente demanda y se concede un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; so pena de ser rechazada.
2. A fin de reconocer personería al doctor CARLOS FERNEY FORERO HERNANDEZ, apórtese el poder en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 066, hoy 3 de mayo de 2023.
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.